

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 749-2018-OS/DSHL**

Lima, 15 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600016077, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 032-2016-INAB-1, de fecha 11 de noviembre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 526-2017-INAB-1 de fecha 08 de junio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-133-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20168702346.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 032-2016-INAB-1, de fecha 11 de noviembre de 2016, se evaluó si la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No cumplir con realizar la recolección del Gas Natural de determinados Pozos del Lote VII/VI.</p> <p>En la visita de fiscalización del 01 al 03 de febrero de 2016, al Lote VII/VI, se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pozo 6506: Presenta fuga de gas por la brida del cabezal, la válvula de tubos estaba abierta a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 6147: Sólo con brida de spool. Con Cabezal incompleto desfogando a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 4411: No cuenta con válvula de control por tubos. La válvula de forros se encuentra abierta desfogando a la atmósfera. • Pozo 2407: Desfogando a la atmósfera, no tiene válvula de control por tubos, tiene la línea de flujo conectada al casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 7207: Con la válvula de control de tubos abierta desfogando a la atmósfera, tiene la línea de flujo conectada al casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 509: Con la válvula de control de tubos abierta 	<p>Artículo 241^{o1} del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>- Artículos 209° y 211° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>- Artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado</p>	<p>“Artículo 241° Recolección de Gas Natural y Petróleo</p> <p>No debe operarse los Pozos con la válvula de la Tubería de Revestimiento abierta al aire. El Gas Natural debe ser recolectado, usado o enviado a las Baterías de Producción.</p> <p>Los Pozos, cuyos sistemas de extracción se efectúa mediante el “Swab”, deberán ser operados de la siguiente manera:</p> <p>a. Cuando no son intervenidos, los forros y tubos deben estar cerrados. Antes de su intervención, los Pozos deben abrirse tomando las medidas de seguridad y de protección ambiental que el caso amerita.</p> <p>b. Como alternativa, los Pozos pueden estar conectados y abiertos a líneas de flujo que recolectan Gas para las Baterías de Producción.</p> <p>c. Aquellos Pozos de “Swab” que cuando se cierran acumulan presiones iguales o mayores a 50 libras por pulgada cuadrada de presión (psi), entre una intervención y otra, deben estar conectados y abiertos permanentemente a líneas de flujo que recolectan el Gas para las Baterías de Producción.”</p>

¹ Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 749-2018-OS/DSHL**

<p>desfogando a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pozo 1743: Con la válvula de control de tubos y de casing abierta desfogando a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Parte del cabezal del pozo enterrado. • Pozo 1596: No tiene válvula de control de tubos, se encuentra desfogando a la atmósfera, conexiones del casing semienterradas, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 616: No tiene válvula de control de tubos, se encuentra desfogando a la atmósfera, la válvula de control de casing se encontró abierta, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró al pozo produciendo gas por tubos y forros. • Pozo 575: Con válvula de control de tubos y de forros abierta, desfogando a la atmósfera por tubos y casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró el pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 13296 DD: No tiene válvula de control por tubos, desfogando a la atmósfera por tubos, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Conexiones de casing semi enterradas. Se encontró el pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 13296DC: Se encontró con la válvula de control por tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Conexiones de casing semi enterradas. Se encontró el pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 383: No tiene válvulas de control por tubos, desfogando a la atmósfera por tubos, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Conexiones de casing semi enterradas. Se encontró el pozo soplando gas por tubos. • Pozo 1676: Con cabezal incompleto. No tiene válvulas de control por tubos, desfogando a la atmósfera por tubos, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Conexiones del pozo por tubos y casing enterradas. Se encontró el pozo soplando gas por tubos. • Pozo 7809: No tiene cabezal ni ninguna válvula de control, desfogando a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Pozo soplando por forros. • Pozo 13297 DA: Con las válvulas de control de forros y tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos y casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró al pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 13297 DB: Con las válvulas de control de forros y tubos abierta, desfogando a la atmósfera por 	<p>mediante el Decreto Supremo N° 040-99-EM, incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p>	<p>En Concordancia con:</p> <p>Artículo 209°.- Recuperación Máxima Eficiente (MER)</p> <p>El Contratista deberá producir los Pozos durante la fase de Explotación, de manera que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente, tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las Reservas de Hidrocarburos. Para ello, debe evaluarse el comportamiento productivo de los Reservorios con el fin de determinar en corto tiempo las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural; así como las propiedades de los fluidos y su sistema de producción más apropiado, de acuerdo con las condiciones y ubicación estructural de los Pozos. Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a PERUPETRO con copia a OSINERG. (...)</p> <p>Artículo 211°.- Deterioro de las Reservas Probadas por deficiente operación</p> <p>Si un Pozo o grupo de Pozos están siendo operados en condiciones que causen deterioro en las Reservas Probadas, PERUPETRO podrá solicitar que el Contratista corrija la situación y/o la justifique adecuadamente. Esta solicitud deberá ser puesta en conocimiento de OSINERG. El Contratista corregirá el incumplimiento dando inicio a las medidas que sean necesarias para la subsanación correspondiente, dentro de los sesenta (60) días de recibida la comunicación, las que serán ejecutadas de manera continuada y diligente. En caso de continuar el incumplimiento, OSINERG aplicará las medidas correspondientes.</p> <p>Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural</p> <p>El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN.</p> <p>Para dichos efectos se considerarán las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p>
--	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 749-2018-OS/DSHL**

	<p>tubos y casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró al pozo produciendo gas por tubos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pozo 13297 DC: Con las válvulas de control de forros y tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos y casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró al pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 1517: De swab por casing, sólo tiene una tapa brida para conectar a tubería de 2 7/8", no tiene válvula de control, desfogando poco gas a la atmósfera, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. • Pozo 1903L: Con válvula de control por tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Conexiones de casing enterradas. Se encontró al pozo produciendo gas por tubos. • Pozo 1404: Con válvula de control por tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos. Se encontró al pozo soplando gas por tubos. • Pozo 12444: Con válvula de control de forros y tubos abierta, desfogando a la atmósfera por tubos y casing, por lo cual la zona inmediata al cabezal del pozo se encontraba contaminada con petróleo. Se encontró al pozo soplando gas por tubos. <p>Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que el venteo de gas natural a la atmósfera disminuye la energía productiva de los pozos afectando una mayor recuperación de sus reservas, de manera que no se está obteniendo la Recuperación Máxima Eficiente (MER).</p>		
2	<p>La empresa fiscalizada no cuenta con letreros de identificación de los Pozos 6506, 6147, 2407, 7207, 509, 1743, 1596, 616, 575, 13296 DD, 13296 DC, 383, 1676, 7809, 13297 DA, 13297 DB, 13297 DC, 1517 y 1903L.</p> <p>En la visita de fiscalización del 01 al 03 de febrero de 2016, al Lote VII/VI, se constató que los Pozos 6506, 6147, 2407, 7207, 509, 1743, 1596, 616, 575, 13296 DD, 13296 DC, 383, 1676, 7809, 13297 DA, 13297 DB, 13297 DC, 1517 y 1903L, no cuentan con letreros de identificación; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 154° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 62.- Letreros o avisos de Seguridad</p> <p>62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. Las escaleras, salidas y pasillos serán señalizadas, y deberán mantenerse libres e iluminadas. Los letreros en zonas de poca iluminación o en caso de corte de energía eléctrica, deberán tener la suficiente luminancia de contraste.</p> <p>62.2 Los equipos en reparación y/o inspección deben contar con avisos preventivos de Seguridad con la indicación correspondiente a los riesgos involucrados, debiéndose determinar el área de Seguridad mediante cintas, señales de aviso y demarcación. Asimismo, de ser el caso deberán ser inmovilizados localmente o desde el control o medio de arranque remoto, mediante avisos de prohibición y/o medio físico que impidan activarlo (precinto, candado, entre</p>

			otros). Artículo 154.- Accesibilidad a pozos de producción activos Los pozos de producción activos deben ser accesibles a través de caminos debidamente mantenidos y señalizados , helipuertos o embarcaciones.
--	--	--	---

2. A través del Oficio N° 453-2017-OS-DSHL, notificado el 15 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 032-2016-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Con escrito de registro N° 201600016077, de fecha 22 de marzo de 2017 (Carta SL-PRO-C-028-2017), la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 3082-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 02 de agosto de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 526-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Por medio de escrito de registro N° 201600016077 del 09 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-133-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la responsabilidad administrativa en cuanto al incumplimiento N° 1 respecto a los pozos 6147, 4411, 1743, 1676, 7809, 1517 y 1903L del Lote VII/VI, e incumplimiento N° 2.

De acuerdo a ello, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** infringió lo establecido en el artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y su modificatoria, en concordancia con los artículos 209° y 211° del mismo reglamento, y el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-99-EM, incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM; así como del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el artículo 154° del mismo reglamento.

Dichos incumplimientos constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.1 y 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

En el mismo Informe se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador por el Incumplimiento N° 1 en los extremos referidos a los pozos 6506, 2407, 7207, 509, 1596, 616, 575, 13296 DD, 13296 DC, 383, 13297 DA, 13297 DB, 13297 DC, 1404 y 12444 del

Lote VII/VI; dado que se ha configurado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulada en el artículo 236-A literal f) del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el literal f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

7. En este sentido el citado Informe Final, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS/CD en concordancia con la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-133-2018 de fecha 14 de marzo de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, en el extremo del presunto incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, con relación a los pozos 6506, 2407, 7207, 509, 1596, 616, 575, 13296 DD, 13296 DC, 383, 13297 DA, 13297 DB, 13297 DC, 1404 y 12444 del Lote VII/VI.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de nueve con cuarenta y cinco centésimas (9.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, respecto a los pozos 6147, 4411, 1743, 1676, 7809, 1517 y 1903L del Lote VII/VI.

Código de Infracción: 160001607701

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de dos con cuarenta centésimas (2.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001607702

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 749-2018-OS/DSHL**

presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-133-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**